

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **catorce de octubre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0445/2021-III/2021-1**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, y;

## RESULTANDO

**I. El quince de febrero de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00124121**, al Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. Se anexa documento con las preguntas solicitadas ya que el número de caracteres no me permite colocarlos..."*

- 1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.*
- 2. De los servidores públicos contratados del 1 de enero de 2018 cuantos cumplieron con presentar la constancia u oficio de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos.*
- 3. De los servidores públicos contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, cuantos cumplieron con presentar la constancia que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de los servidores públicos en los tres poderes de gobierno, ayuntamientos, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, en términos del artículo 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.*
- 4. Nombre de las personas físicas y morales que fueron contratadas del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud.*
- 5. De los particulares contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud cuantos cumplieron con la constancia que expida el tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos necesarias para la contratación de particulares.*
- 6. Si las contrataciones que se realizaron del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud se ha iniciado investigación o procedimiento por violación al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*
- 7. De los servidores públicos y particulares que fueron contratados el primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, que cumplieron con la presentación de las constancias u oficios a que hacen referencia los artículos 108 bis y 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, solicito acompañe copia de los mismos a la contestación que se realice de la presente solicitud de información pública..." (Sic)*

**II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información que antecede, el cinco de abril de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto el **diez de junio de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/003134/2021-VI**.

**III. Mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0445/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia **del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, se notificó al



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

recurrente, y el **veintidós del mismo mes y año**, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito.

**IV. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **UT/AMAC/010VI/2021**, de fecha **veinticuatro del mismo mes y año del de su recepción**, suscrito por la licenciada Lizette Hernández Luis, Directora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del sujeto obligado, al que anexó ciertas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente. Cabe señalar que dicho oficio quedó registrado bajo el folio de control número **IMIPE/003644/2021-VI**.

**V. El treinta de junio de dos mil veintiuno**, el entonces Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**V. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VI. Por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, conjuntamente el Coordinador General Jurídico de este Instituto, y en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, acordó lo siguiente:

*"PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/0445/2021-III/2021-I.*

*SEGUNDO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, que permite establecer que el **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## **SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en los numerales **VI** y **XII**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información presentada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

1. Amacuzac



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

### TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de sus fracciones VII y XVI<sup>4</sup>, se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”

<sup>4</sup> Artículo \*51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:  
VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;  
XVI. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

#### **QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el **sexto** resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación este asunto. A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

<sup>5</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud. Se anexa documento con las preguntas solicitadas ya que el número de caracteres no me permite colocarlos..."*

1. Nombre de los servidores públicos que fueron contratados del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.
2. De los servidores públicos contratados del 1 de enero de 2018 cuantos cumplieron con presentar la constancia u oficio de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos.
3. De los servidores públicos contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, cuantos cumplieron con presentar la constancia que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de los servidores públicos en los tres poderes de gobierno, ayuntamientos, organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, en términos del artículo 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.
4. Nombre de las personas físicas y morales que fueron contratadas del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud.
5. De los particulares contratados del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud cuantos cumplieron con la constancia que expida el tribunal de justicia administrativa del estado de Morelos necesarias para la contratación de particulares.
6. Si las contrataciones que se realizaron del primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud se ha iniciado investigación o procedimiento por violación al artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. De los servidores públicos y particulares que fueron contratados el primero de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud, que cumplieron con la presentación de las constancias u oficios a que hacen referencia los artículos 108 bis y 108 ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, solicito acompañe copia de los mismos a la contestación que se realice de la presente solicitud de información pública..." (Sic)

Así, tenemos que el **Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, no contestó en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por el accionante, en virtud de ello, este último, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido a trámite por este Órgano Garante, requiriéndole nuevamente al ente obligado la entrega de la información.

2. Así pues, en atención al auto admisorio de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**; el sujeto aquí requerido, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, exhibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **UT/AMAC/010VI/2021**, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por la licenciada Lizette Hernández Luis, Directora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al que anexó además de los documentos con los que acreditó la gestión que tuvo a bien realizar, el oficio número **RHyM/111/2021**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, suscrito por el **L.E.F. Juan José Iturbe Iturbe, Director de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, quien manifestó:

*"...me permito informarle que no contamos con la información solicitada ya que no se hizo una entrega recepción de la administración pasada, por lo cual al inicio de esta administración se realizó un acta de inexistencia de información, además de que el anterior director que se tenía dentro de esta administración no hizo entrega de información correspondiente a la administración 2016-2018, sin embargo, en caso de que se me otorgue un plazo mayor se realizará una búsqueda minuciosa de la información solicitada dentro de los pocos archiveros que quedaron dentro de la oficina, así mismo, como director de esta oficina solamente tengo disponibilidad de entregar información de la actual administración a partir de la fecha que tomé el cargo..." (Sic)*

Con el pronunciamiento antes transcrito, se considera que el sujeto obligado no está proporcionando la información solicitada, y sus argumentos resultan insuficientes para justificar tal situación, además de contradictorios, pues señala que no está en aptitud de



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

entregarla por no contar con ella, empero por sus afirmaciones se advierte que no ha realizado una búsqueda exhaustiva de los datos, pues no ha revisado sus archivos físicos – archiveros-, además de que el peticionario requirió información no solo de la administración que culminó en dos mil dieciocho, si no aquella generada hasta la fecha de la solicitud, es decir, el mes febrero de dos mil veintiuno, fecha en la cual ya se encontraba en funciones la administración actual. Bajo esa tesitura, se requiere al sujeto obligado para efecto de que efectúe una revisión en todos los registros que obren en poder el Ayuntamiento, y remita a la brevedad la información solicitada por el peticionario. Ahora bien, suponiendo sin conceder que, los datos no obrasen en sus archivos, tendrá que realizar de forma acuciosa el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia según lo que indican los artículos 24<sup>6</sup> y 25<sup>7</sup> de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que refieren lo siguiente:

<b>PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS</b>
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que el servidor público que realice la declaración de inexistencia de información pública de manera negligente, incurre en un grave desacato a las disposiciones en materia de transparencia, por tanto podría ser sancionado en los términos del artículo 145 de la Ley local de la materia, mismo que a la letra reza lo siguiente:

“...Artículo \*145. Tratándose de lo previsto en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII y XIII, XIX del artículo 143 se aplicarán como sanción multa de cien a mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia tratándose de entidades públicas podrá ser suspendido del cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales y de reiterarse el incumplimiento será sancionado con la destitución del cargo...”

<sup>6</sup> **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expidió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 “Tierra y Libertad” Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De conformidad con lo antes expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir **a quien actualmente ostente el cargo de Director de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita la totalidad de la información materia del presente asunto, misma que fue descrita en el antecedente primero de este fallo, o en su caso, se apegue al procedimiento de inexistencia indicado en la Ley local de la materia. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

**SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*





**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente...*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...*

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...*

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...*

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a **quien actualmente ostente el cargo de Director de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita la totalidad de la información materia del presente asunto, misma que fue descrita en el antecedente primero de este fallo, o en su caso, se apegue al procedimiento de inexistencia indicado en la Ley local de la materia. Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0445/2021-III/2021-1  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Director de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos y, al recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos  
Jiménez Alquicira

Realizó. KESC\*